

En lo principal: Se hace parte. **En el primer otrosí:** Aporta antecedentes. **En el segundo otrosí:** Acompaña documento en carácter de público. **En el tercer otrosí:** Se tenga presente. **En el cuarto otrosí:** Personería, patrocinio y poder.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Felipe Cerda Becker, Fiscal Nacional Económico (S), en representación de la **Fiscalía Nacional Económica** (en adelante, “FNE” o “Fiscalía”), ambos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos N°670, piso 8, Santiago, en autos caratulados “*Solicitud de Entel Telefonía Local S.A. para dejar sin efecto el resuelvo N° 2 de la Resolución N° 62/2020 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia*”, Rol NC N°538-2024, al H. Tribunal respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (en adelante, “DL 211”) y dentro de plazo, solicito tener como interviniente en esta causa a la Fiscalía Nacional Económica, en resguardo del interés general de la colectividad en el orden económico.

POR TANTO,

AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA RESPETUOSAMENTE

PIDO: Tener como interviniente en estos autos a la Fiscalía Nacional Económica.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 N°2 y 31 N°1 del DL 211, y dentro de plazo, la FNE viene en aportar en estos autos los siguientes antecedentes de hecho, de derecho y económicos. La presentación se estructura de la siguiente manera:

I.	ANTECEDENTES.....	2
	A. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES	2
	B. SOLICITUD PRESENTADA POR ENTEL	6
II.	REGULACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	7
	A. CONSIDERACIONES GENERALES.....	7
	B. PRINCIPIOS RELEVANTES EN LA ASIGNACIÓN DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.....	7
	i. <i>Convergencia y neutralidad tecnológica</i>	8
	ii. <i>Uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico</i>	9
	C. LÍMITES DE USO SOBRE EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (CAPS).....	10

D. MECANISMO DE ADICIÓN DE PRESTACIONES A CONCESIONES VIGENTES (ARTÍCULO 14 DE LA LGT)	11
III. MERCADOS RELACIONADOS CON LA SOLICITUD	12
A. ASIGNACIÓN DE ESPECTRO EN LA BANDA 3.5 GHZ PARA DESPLIEGUE DE 5G.....	12
B. MERCADO MAYORISTA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICOS	16
C. MERCADO MINORISTA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICOS	18
i. <i>Servicios minoristas con tecnologías móviles</i>	18
ii. <i>Servicios minoristas de internet fijo inalámbrico</i>	21
IV. ANÁLISIS SOBRE LA SOLICITUD	24
V. CONCLUSIONES	26

I. ANTECEDENTES

A. Antecedentes jurisprudenciales

1. Con fecha 12 de agosto de 2024, a folio 24, Entel Telefonía Local S.A. (en adelante, “**Entel**”), solicitó al H. Tribunal iniciar un procedimiento no contencioso, de conformidad con los artículos 18 N°2, 31 y 32 del DL 211, con el objeto de dejar sin efecto el Resuelvo N°2 (en adelante, “**Resuelvo N°2**”) de la Resolución N°62/2020 del H. Tribunal (en adelante, “**Resolución N°62**”), dictada en los autos no contenciosos caratulados “Consulta de Telefónica Móviles Chile S.A. y otro sobre la ejecución de ciertas resoluciones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones relativas a la banda de frecuencias 3400-3600 MHz”, Rol NC-449-2018 (en adelante, “**Consulta Telefónica**”)¹.

2. En ella, Telefónica Móviles Chile S.A. y Telefónica Chile S.A. (en adelante, conjuntamente, “**Telefónica**”) solicitaron al H. Tribunal pronunciarse acerca de los posibles efectos en la libre competencia de la ejecución de la Resolución Exenta N°1289, de 19 de junio de 2018 (en adelante, “**Resolución de Congelamiento**”), y la Resolución Exenta N°1953, de 28 de septiembre de 2018 (en adelante, “**Resolución de Descongelamiento**”), ambas dictadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones (en adelante, “**Subtel**”) y relativas al uso y goce de las asignaciones existentes en las bandas de frecuencia 3.400-3.800 MHz (en adelante, “**Banda 3.5 GHz**”). En caso de identificar posibles riesgos a la libre competencia, solicitó un pronunciamiento acerca de las condiciones en que debían ejecutarse dichas resoluciones por parte de Subtel y los adjudicatarios existentes a la fecha para no vulnerar el DL 211.

3. En virtud de la Resolución de Congelamiento, Subtel suspendió el otorgamiento de nuevas autorizaciones, de modificaciones a las autorizaciones existentes y de recepciones de obra en la Banda 3.5 GHz, y suspendió también la operación de los servicios de

¹ A fin de aportar antecedentes en estos autos, la FNE inició la Investigación Rol N°2774-24.

telecomunicaciones ya autorizados en dicha banda, ordenando su migración a otras bandas expresamente designadas para cada operador.

4. Por su parte, mediante la Resolución de Descongelamiento, se restableció la autorización de uso de parte de dicho espectro en la Banda 3.5 GHz, en una cantidad que alcanzó a un poco más de la mitad del espectro autorizado en las respectivas concesiones. Además, dicha resolución dispuso que las adjudicatarias podrían solicitar concesiones para prestar servicios móviles en las frecuencias que ya tuvieran asignadas en esa banda, sólo una vez adjudicado un nuevo concurso público para prestar servicios móviles en la Banda 3.5 GHz².

5. En lo pertinente, Telefónica argumentó que, en virtud de la Resolución de Descongelamiento, los operadores con concesiones previas en la Banda 3.5 GHz contarían con ventajas competitivas relevantes en el desarrollo de la tecnología 5G, mientras que el resto de los operadores tendrían que esperar el futuro concurso público relacionado con servicios móviles para iniciar su despliegue en esa tecnología³. Asimismo, planteó que tales “*ventajas de primer jugador*” se terminarían de consumir en caso de que el H. Tribunal entendiera que los operadores con asignaciones previas en la Banda 3.5 GHz podían adicionar o modificar el objeto de esas concesiones para ofrecer servicios distintos del *servicio público telefónico local inalámbrico* para el cual fueron concedidas⁴, tales como servicios móviles o de internet de alta velocidad. Tal adición o modificación de servicios autorizados en la concesión, a su juicio, sería contraria a la normativa de telecomunicaciones y a la de libre competencia⁵.

6. En el marco de dicho proceso, esta Fiscalía no compartió las aprehensiones de Telefónica. En primer término, no consideró que las eventuales ventajas temporales con que pudieran contar los operadores con asignaciones previas en la Banda 3.5 GHz fueran relevantes o irremontables respecto de los operadores que resultaran asignados en el futuro concurso 5G⁶. Asimismo, argumentó que la restricción de que las asignaciones previas en

² Como se explicará *infra*, a la fecha la Subtel ya ha desarrollado dos concursos de este tipo.

³ Escrito presentado por Telefónica con fecha 20 de noviembre de 2018, a fojas 269, en Consulta Telefónica, p.14.

⁴ Los concursos de asignación de espectro en la banda 3.5 GHz que se habían llevado a cabo anteriormente se realizaron en los años 2000-2001 y 2006-2007. La finalidad de estas asignaciones de espectro apuntaba a la prestación del servicio público telefónico local con tecnologías inalámbricas (WII/Wimax), que se esperaba que iban competir con los medios alámbricos de que disponía la empresa dominante en servicios fijos de aquella época, Telefónica. Mediante la Resolución N°584/2000, la H. Comisión Resolutiva se pronunció en forma previa sobre la conformidad con la libre competencia del diseño y requisitos de las bases de licitación para los concursos señalados.

⁵ Escrito presentado por Telefónica con fecha 20 de noviembre de 2018, a fojas 269, en Consulta Telefónica, pp. 17 y 18.

⁶ Aporte de antecedentes presentado por esta Fiscalía con fecha 18 de febrero de 2019, a fojas 1176, en Consulta Telefónica, pp. 59-60.

la banda 3.5 GHz pudieran migrar a nuevos usos, servicios y tecnologías que no existían al momento de su otorgamiento, además de no ser beneficiosa para la libre competencia, sería contraria a los principios de neutralidad y convergencia tecnológica que han inspirado nuestro sistema, como se describirá en el capítulo siguiente.

7. En relación con las materias descritas, la Resolución N°62 consideró **que** la ejecución de ambas resoluciones no infringía la libre competencia, ni lo establecido por la Resolución N° 584/2000 de la H. Comisión Resolutiva, por cuanto no alteraban los tipos de servicios a prestarse con las asignaciones previas en la banda 3.5 GHz⁷. Del mismo modo, consideró que las eventuales “*ventajas de primer jugador*” de que podían gozar esos concesionarios no eran irremontables⁸. Sin embargo, coincidió con Telefónica en el punto de que los concesionarios previos en la banda 3.5 GHz no podrían solicitar una modificación de concesión para extenderlas a servicios móviles, por cuanto el *tipo de servicio*, según el marco normativo, era un elemento de la esencia de la concesión y, por ende, inmodificable⁹. Así, en su Resuelvo N°2, la Resolución N°62 señaló que:

*“2) La ejecución de las Resoluciones Exentas N°1.289/2018 y N°1.953/2018, dictadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones respecto del uso y goce de la banda de frecuencias 3.400-3.600 MHz [de “Congelamiento” y “Descongelamiento”], no infringe la normativa de libre competencia **en la medida que se interprete que el regulador no puede eximir a los actuales concesionarios de dicha banda de participar en futuros concursos para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles**”¹⁰.*

8. Con fecha 24 noviembre de 2022, después de haberse llevado a cabo el primer Concurso 5G, Subtel presentó un recurso de aclaración, rectificación o enmienda al H. Tribunal¹¹, solicitando que se aclarara si el resuelvo 2) de la Resolución N°62, comprende o no la posibilidad de otorgar prestaciones o atributos *móviles* sobre el espectro ya asignado al servicio local fijo inalámbrico. En respaldo de la opción afirmativa, Subtel invocó que el marco normativo de telecomunicaciones le permite y le ha permitido en el pasado realizar este tipo de adecuaciones sobre las prestaciones específicas autorizadas por las concesiones y, particularmente en lo referido a la banda 3.5 GHz, el marco normativo técnico de esta banda permite la prestación de *servicios móviles*, debiendo solamente el interesado “*solicitar las respectivas concesiones sobre la misma banda de frecuencias*

⁷ Resolución N°62, Resuelvo N°1 y Resuelvo N°2.

⁸ Resolución N°62, Resuelvo N°3.

⁹ Resolución N°62, considerando 149°.

¹⁰ Telefónica presentó un recurso de reclamación para ser conocido por la Excma. Corte Suprema, del cual, finalmente, se desistió. Por ello, esta resolución adquirió un carácter firme y ejecutoriado.

¹¹ Recurso presentado a fojas 2282 de Consulta Telefónica.

*autorizada*¹². En este sentido, incluso precavando eventuales desequilibrios competitivos, Subtel materializaría esta autorización, *“bajo condiciones y contraprestaciones equivalentes a las que habrían tenido lugar en un concurso público”*¹³.

9. Al respecto, y en una primera instancia, el H. Tribunal denegó la solicitud de aclaración formulada por Subtel¹⁴. Sin embargo, acogió los recursos de reposición de Subtel y Claro, dando lugar a la aclaración del Resuelvo N°2 de la Resolución N°62 en el siguiente sentido:

*“(…) el resuelvo número 2) de la Resolución N° 62 se limita a la ejecución de las Resoluciones Exentas N° 1.289/2018 y N° 1.953/2018, por lo cual, una vez que estas han perdido su vigencia, dicho resuelvo no restringe la facultad de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de modificar concesiones vigentes en la medida en que lo permita la normativa sectorial aplicable”*¹⁵.

10. Respecto de esta nueva resolución, WOM presentó un recurso de reclamación, el cual, en primera instancia, fue declarado inadmisibile, ante lo cual dicha empresa acudió directamente ante la Excma. Corte Suprema mediante un recurso de hecho¹⁶. El mismo fue finalmente acogido, dándose por tanto lugar al procedimiento¹⁷.

11. Conociendo el fondo del recurso de reclamación de WOM, la Excma. Corte Suprema lo acogió considerando, en primer término, que la vía del recurso de la aclaración no era la idónea para pretender alterar aspectos sustantivos del fallo objeto de dicho recurso. En base a dicho razonamiento, indicó que *“la forma correcta de dejar sin efecto la condición establecida en el Resuelvo N° 2 de la referida Resolución N° 62, es a través del inicio del proceso consultivo”*, en que se analizarán antecedentes relativos con la evolución del

¹² Así se disponía en la Resolución Exenta Subtel N° 6554 de 2010, cuya versión vigente hasta abril de 2023 señalaba: *“Artículo único-. Modifíquese la resolución exenta N° 1.498, de 1999 [norma técnica de la banda 3.5 GHz], en el sentido de que la banda de frecuencias regulada por la referida resolución también podrá ser empleada para suministrar servicio público de telefonía móvil. Las concesionarias de servicio público telefónico local inalámbrico en la banda de frecuencias 3.400 - 3.600 MHz interesadas en suministrar el citado servicio móvil, deberán solicitar las respectivas concesiones sobre la misma banda de frecuencias autorizada”*.

¹³ Escrito presentado por Subtel con fecha 24 de noviembre de 2022, a fojas 2282, en Consulta Telefónica, párrafo 78. Respaldaron esta solicitud de aclaración de Subtel ante el H. Tribunal, el operador Claro Comunicaciones S.A. (en adelante, **“Claro”**) (fojas 2385 y 2452) y Conadecus (fojas 2394). En contra se manifestaron Telefónica (fojas 2374) y WOM S.A. (en adelante, **“WOM”**) (fojas 2347).

¹⁴ Resolución del H. Tribunal de 7 de diciembre de 2022, a fojas 2401, en Consulta Telefónica.

¹⁵ Resolución del H. Tribunal de 6 de enero de 2023, a fojas 2518, en Consulta Telefónica.

¹⁶ Resolución de la Excma. Corte Suprema de 1 de julio de 2023, en autos Rol N°7895-2023.

¹⁷ En la vista de la causa de tal recurso, esta Fiscalía solicitó el rechazo del recurso de WOM, resaltando la importancia de los principios de convergencia y neutralidad de redes y de servicios para la dinámica competitiva y para la innovación en el mercado de las telecomunicaciones.

mercado y el marco normativo vigente¹⁸. En segundo término, ratificó el entendimiento original de la Resolución N°62, al señalar que la ampliación de servicios de una concesionaria: “(...) sólo se podía realizar a través de un concurso público, sin que procediera la asignación directa, tanto para empresas de telecomunicaciones que tuvieran o no concesiones vigentes en la Banda 3.5”¹⁹.

12. De esta forma, con la negativa a adicionar servicios móviles o modificar las concesiones preexistentes en la banda 3.5 GHz, las mismas quedarían circunscritas a prestar el servicio original de la concesión *-telefonía local inalámbrica-*, estando impedidas de utilizarse para la prestación de servicios móviles 5G. Al contrario, se encontrarían habilitados los operadores Telefónica, Entel y WOM al haberse adjudicado espectro en el primer concurso 5G realizado en 2021, como se señalará *infra*.

B. Solicitud presentada por Entel

13. La solicitud interpuesta por Entel se fundó en cinco nuevos antecedentes que harían “*procedente y necesario*” dejar sin efecto el Resuelvo N°2. En primer lugar, indicó que las resoluciones de Congelamiento y Descongelamiento estarían derogadas al haberse realizado el Concurso 5G, por lo que dicho Resuelvo habría perdido su causa y objeto. En segundo lugar, indicó que el Resuelvo N°2 se habría basado en un error, toda vez que la legislación al momento de la dictación de la Resolución N°62 ya permitía agregar prestaciones específicas sobre frecuencias ya concesionadas en la Banda 3.5 GHz.

14. En tercer lugar, argumentó que la Resolución N°2 ya habría agotado sus efectos, toda vez que buscaba limitar la eximición por parte del regulador a los actuales concesionarios de participar en futuros concursos para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, y eso ya no habría pasado en la realización del Concurso 5G. En cuarto lugar, se refirió al nuevo mecanismo para la agregación de nuevas prestaciones específicas a las concesiones vigentes establecido en la Ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones (en adelante, “**LGT**”), conforme se explicará *supra*, que descartaría la necesidad de realización de un concurso público para tal efecto, e incorpora medidas para aminorar la generación de riesgos a la competencia.

15. Por último, indicó la existencia de una evolución en las condiciones del mercado, al existir actualmente cuatro operadores habilitados para competir en la prestación de servicios 5G, por lo que se habrían verificado los objetivos del H. Tribunal y la Excma. Corte

¹⁸ Resolución de la Excma. Corte Suprema de 1 de julio de 2023, en autos Rol N°7895-2023, considerando 9°.

¹⁹ *Ibid.*

Suprema al establecer la regulación actual de límites en la asignación del espectro radioeléctrico.

II. REGULACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

A. Consideraciones generales

16. La normativa vigente establece que el espectro radioeléctrico es un bien cuyo dominio pertenece a la nación toda²⁰. El uso y goce de las frecuencias del espectro es de libre e igualitario acceso a través de concesiones, permisos o licencias de telecomunicaciones, especialmente temporales, otorgadas por el Estado²¹.

17. En forma adicional, la LGT establece que las concesiones de servicios de telecomunicaciones móviles se otorgan mediante concurso público²². En el caso de los servicios públicos de telecomunicaciones (como telefonía o transmisión de datos)²³, son elementos esenciales el tipo de servicio y el periodo de la concesión²⁴. El plazo de las concesiones para servicios públicos de telecomunicaciones será de 30 años, renovable por periodos iguales, a solicitud de parte interesada²⁵.

18. El control y administración del espectro radioeléctrico se encuentra a cargo de Subtel²⁶, la que debe elaborar para tal efecto un plan de uso de este²⁷. En su administración, Subtel deberá velar por un acceso igualitario y un uso eficiente del espectro radioeléctrico²⁸, debiendo cumplir adicionalmente con la normativa de libre competencia²⁹.

B. Principios relevantes en la asignación de espectro radioeléctrico

19. A continuación, se dará cuenta de los principios que, a juicio de esta Fiscalía, resultan relevantes para efectos de analizar la Solicitud presentada por Entel.

²⁰ Artículo 2 de la LGT.

²¹ Artículo 8 de la LGT.

²² Artículo 13 C de la LGT.

²³ Artículo 3 literal b) de la LGT.

²⁴ Artículo 14 de la LGT.

²⁵ Artículo 8 de la LGT.

²⁶ Artículo 6 de la LGT.

²⁷ Artículo 24 literal d) de la LGT.

²⁸ Sentencia de la Excm. Corte Suprema, de 25 de junio de 2018, en autos Rol 73.923-2016, considerando 14°.

²⁹ Ibid., considerando 19°.

i. **Convergencia y neutralidad tecnológica**

20. Como ha argumentado esta Fiscalía con anterioridad, las acciones regulatorias que se desarrollen en cuanto a la asignación de espectro radioeléctrico y la delimitación de los servicios que los concesionarios pueden desarrollar en él, deben ser acordes con los principios de neutralidad y convergencia tecnológica y de servicios. Ambos principios están consagrados expresamente en la LGT³⁰.

21. Los principios de neutralidad y convergencia tecnológica se orientan a la libertad de elección de la tecnología con la que se prestan los servicios de telecomunicaciones, permitiendo que los operadores migren, actualicen o efectúen el *upgrade* de sus tecnologías y servicios a aquellos desarrollos más eficientes para responder a las preferencias de los usuarios. Tales principios tienen efectos que resultan beneficiosos para la libre competencia, al inhibir restricciones regulatorias o conductas que limiten o excluyan la desafiabilidad de una tecnología respecto de otra, beneficiando en último término a los consumidores, que gozan periódicamente de nuevos servicios que sustituyen a los antiguos. Por tanto, cualquier interpretación sobre el alcance normativo de resoluciones en esta sede, así como de las medidas que se implementen, deberían ser acordes a dichos principios³¹.

22. Como se anticipó en el capítulo anterior, durante la Consulta Telefónica, esta Fiscalía argumentó la incompatibilidad con los principios de neutralidad y convergencia tecnológica de la restricción solicitada por Telefónica relativa a que las asignaciones previas en la banda 3.5 GHz pudieran migrar a nuevos usos, servicios y tecnologías que no existían

³⁰ Así, el artículo 4 de la LGT establece que el principio de neutralidad tecnológica consiste en “*la libertad de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones para elegir cualquier tipo de tecnología que sea apta para la prestación del servicio, sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes*”. Por su parte, el principio de convergencia tecnológica se entiende como “*la integración funcional de múltiples servicios sobre una misma plataforma tecnológica, espectro asignado y redes de telecomunicaciones que permitan un uso más eficiente de la infraestructura existente*”.

³¹ Aporte de antecedentes presentado por esta Fiscalía con fecha 18 de febrero de 2019, a fojas 1176, en Consulta Telefónica, párrafos 36-41.

al momento de su otorgamiento. La importancia de tales principios ha sido también recogida por el H. Tribunal³², la H. Comisión Resolutiva³³ y Subtel³⁴.

ii. Uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico

23. Por otra parte, para efectos del presente aporte de antecedentes cobran relevancia los principios de uso efectivo y eficiente de la asignación de espectro radioeléctrico. Mientras el uso efectivo del espectro alude al ancho de banda realmente ocupado, en una zona geográfica particular, respecto del asignado mediante la adjudicación respectiva, la eficiencia espectral se refiere a la forma en que el concesionario se encuentra empleando los recursos técnicos y económicos para prestar los servicios que son objeto de la concesión³⁵.

24. Tales principios se encuentran recogidos normativamente en el artículo 4 de la LGT³⁶. La exigencia de uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico se vislumbra como un elemento exigido jurisprudencialmente desde hace varios años, encontrándose referencia a ellos en la asignación de espectro determinada por la H. Comisión Resolutiva mediante la Resolución N°588/2000³⁷.

³² Una manifestación de lo anterior es la declaración del H. Tribunal en la Resolución N°62 que la distinción entre mercados relevantes de servicios inalámbricos fijos y móviles estaría superada por el fenómeno de la convergencia fijo-móvil. Véase Resolución N°62, considerando 127°.

³³ La misma H. Comisión Resolutiva, en su Resolución N° 584/2000, relativa a la norma técnica y a las bases del concurso de la actual Banda 3.5 GHz en poder de Claro, ya ordenaba que el diseño de estos instrumentos estipulara que fueran las concesionarias quienes pudieran “*determinar libremente los tipos de comunicación a ofrecer*” (Resuelvo N°2), y que se pudieran llevar a cabo “*las modificaciones necesarias a las concesiones otorgadas en tanto no se reduzca la excelencia del servicio comprometido*” (Resuelvo N°4). De hecho, a propósito de la norma técnica emitida por Subtel para esta banda, señala de modo explícito que, “*la norma técnica en comento establece la libre elección de la tecnología de los sistemas a emplear por las concesionarias, lo que efectivamente promueve la libre competencia*” (considerando 14°).

³⁴ Al introducir modificaciones en la norma técnica de la Banda 3.5 GHz, Subtel declaraba, hace ya dos décadas, que, a pesar de su atribución al servicio público telefónico local, la misma banda sería “*clave para el desarrollo del internet*”, el cual se entendía, en aquella época, como un servicio anexo o complementario al servicio público telefónico local, “*conmutado*” y no “*dedicado*”, como lo es en el día de hoy. Véase Resolución Exenta N°1496, de 1999, de Subtel, que Modifica Resolución Exenta Subtel N° 1498 del mismo año.

³⁵ Resolución exenta N°1999, de 27 de octubre de 2020, de Subtel, disponible en: https://www.subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2020/10/ResEx_Establece_requisitos_basicos_del_plan_de_uso_efectivo_y_eficiente.pdf (último acceso: 7 de octubre de 2024).

³⁶ Artículo 4 de la LGT: “*Transparencia, igualdad y eficiencia en la asignación de recursos. Los procedimientos y criterios de asignación de recursos, incluido el espectro radioeléctrico, serán transparentes y accesibles al público, buscando la eficiencia en su asignación y uso y evitando discriminaciones arbitrarias. La aplicación y desarrollo de los principios antes mencionados se establecerá en un instrumento denominado Plan Nacional Digital, a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el que deberá contener, a lo menos, el desarrollo de los siguientes aspectos: a) Política de uso del espectro radioeléctrico, velando por su uso eficiente (...)*”.

³⁷ La Resolución N°588 de la H. Comisión Resolutiva, de 27 de diciembre de 2000, determinó en 30 MHz los disponibles para ser asignados, los que debían ser objeto mediante concurso público, siendo exigible a los concursantes cumplir con los proyectos técnicos comprometidos a fin de cautelar el uso efectivo y eficiente de las frecuencias a asignar (Resuelvo N°3).

25. Por su parte, la Excma. Corte Suprema estableció, como medida adicional en el fallo de fecha 13 de julio de 2020, en autos Rol N°181-2020, la exigencia de que cada asignatario en concesiones de uso sobre frecuencias radioeléctricas comprometa “*un plan de uso efectivo (real) y eficiente (óptimo) con vigencia durante todo el plazo de la concesión respectiva*”³⁸. A partir de este fallo, mediante la Resolución N°1999 Exenta, de 27 de octubre de 2020, Subtel estableció los requisitos básicos del plan de uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico que debe acompañar cada asignatario de los concursos 5G³⁹.

26. A juicio de esta Fiscalía, y como se detallará *infra*, la resolución de la Solicitud interpuesta por Entel debería considerar el escenario más propicio para garantizar un uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico por parte de los asignatarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

C. Límites de uso sobre el espectro radioeléctrico (caps)

27. Con el objeto de evitar el acaparamiento de este escaso recurso por parte de uno o más operadores móviles, se han establecido limitaciones en nuestro país a la tenencia de espectro radioeléctrico, resguardando así la libre competencia en los mercados relacionados⁴⁰. En ese sentido, la Excma. Corte Suprema ha señalado que el espectro es un insumo esencial para proveer servicios de telecomunicaciones móviles, por lo que la cantidad de espectro que se asigna a cada operador determinaría los costos y calidad de sus servicios, siendo necesario promover cierto nivel de homogeneidad en la cantidad y características del espectro que cada operador podía adjudicarse⁴¹.

28. Para tal efecto, el H. Tribunal y Excma. Corte Suprema han establecido la fijación de *caps* o límites porcentuales en el uso de espectro para las distintas macro bandas, regulándose en forma separada para cada una de ellas⁴². En la Macro Banda Media, que

³⁸ Literal d) de la parte resolutive de la Sentencia de la Excma. Corte Suprema de 13 de julio de 2020, en autos Rol N°181-2020.

³⁹ Resolución Exenta N°1999, de 27 de octubre de 2020, de Subtel.

⁴⁰ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 13 de julio de 2020, en autos Rol N°181-2020, considerando 46°.

⁴¹ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 27 de enero de 2009, en autos Rol N°4797-2008, considerando 17°.

⁴² A modo de ejemplo, veáanse: (i) Resolución N°59/2019 del H. Tribunal, en autos Rol N° NC-448-2018, caratulados “Consulta de la Subtel sobre el límite máximo de tenencia de derechos de uso sobre el espectro radioeléctrico”; y (ii) Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 13 de julio de 2020, en autos Rol 181-2020, pronunciada en virtud de un recurso de reclamación interpuesto por Conadecus en los mismos autos.

abarca la Banda 3.5 GHZ, se estableció un *cap* de 30% por cada operador⁴³, que actualmente correspondería a 105 MHz, de acuerdo con lo indicado por Subtel⁴⁴.

D. Mecanismo de adición de prestaciones a concesiones vigentes (artículo 14 de la LGT)

29. Con fecha 3 de julio del año pasado, se publicó la Ley N°21.678, que Establece el acceso a internet como servicio público de telecomunicaciones, modificando el marco normativo establecido en la LGT. Dentro de las modificaciones que establece, determinó un mecanismo para que los actuales concesionarios de servicios de telecomunicaciones soliciten la adición de prestaciones específicas, así como los requisitos para tal autorización⁴⁵. Asimismo, se consagra la condición de no afectar la calidad en la prestación del servicio originalmente establecido, así como medidas compensatorias que prevengan afectaciones o distorsiones a través de contraprestaciones de similar tenor a aquellas establecidas en concursos públicos⁴⁶.

30. La consagración legal de la facultad de Subtel para modificar concesiones vigentes y adicionar nuevos servicios y prestaciones derivados del desarrollo e innovación tecnológicas, representa una manifestación práctica de los principios de convergencia y neutralidad tecnológica. A juicio de esta Fiscalía, tal mecanismo permitirá el desarrollo y actualización continua de las asignaciones de espectro, lo que conllevará una

⁴³ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 13 de julio de 2020, en autos Rol N°181-2020, resolutive 16°.

⁴⁴ De acuerdo con lo informado por Subtel en respuesta de fecha 5 de septiembre de 2024, a Oficio Ord. N°1444-24 FNE.

⁴⁵ El artículo 14 de la LGT establece que: "(...) *La autorización de adición de prestaciones específicas para las concesiones vigentes no podrá afectar la calidad del tipo de servicio de la solicitante ni de la o las prestaciones específicas originalmente autorizadas, debiendo condicionarse dicha autorización al cumplimiento de los siguientes requisitos, según sea el caso:*

a) La exigencia de contraprestaciones, en el sentido de implementar un proyecto técnico de similares características técnicas, cobertura y calidad de servicio al exigido en el último concurso público en que se haya adjudicado espectro en la misma macro banda de frecuencias. Para estos efectos, la Subsecretaría, mediante resolución, tomará en consideración la proporcionalidad del plazo de duración que le reste a la concesión respecto de la cual se le adicionan dichas prestaciones específicas.

b) En caso que el último concurso público de espectro radioeléctrico cuya macro banda solicita adición de servicios se haya resuelto mediante licitación en los términos del artículo 13 C de esta ley, se exigirá, a beneficio fiscal, el pago de un precio equivalente al promedio recaudado por MHz o su equivalente en contraprestaciones debidamente definidas por la Subsecretaría. Para el cálculo del valor, la Subsecretaría, mediante resolución, deberá considerar la proporcionalidad del plazo de duración que le reste a la concesión respecto de la cual se le adicionan dichas contraprestaciones específicas.

c) Contar con un informe favorable de la autoridad competente en resguardo de la libre competencia en los mercados, solicitado por la Subsecretaría correspondiente. Dicho informe deberá indicar que las exigencias señaladas en las letras a) y b) precedentes no implican otorgar ventajas competitivas en favor de los interesados que solicitan la incorporación de tales prestaciones específicas".

⁴⁶ Ibid.

modernización según las nuevas tecnologías surjan a lo largo del tiempo. Asimismo, podrá aumentar el nivel de competencia en el mercado mediante la entrada de actores adicionales a competir en determinados servicios o tecnologías inalámbricas, aun cuando su concesión original no los haya contemplado explícitamente, como sería el de telefonía móvil en virtud del presente mecanismo, además de propender a un uso eficiente del espectro asignado en cada respectiva concesión, en base a las tecnologías que se requieran en cada momento.

31. Por último, el marco normativo incluso prevé mecanismos para mitigar eventuales desequilibrios competitivos respecto de los adjudicatarios de procesos anteriores, pues establece que Subtel materializaría esta autorización, *“bajo condiciones y contraprestaciones equivalentes a las que habrían tenido lugar en un concurso público”*.

III. MERCADOS RELACIONADOS CON LA SOLICITUD

32. La Solicitud presentada por Entel está relacionada con los concursos efectuados por Subtel, en cumplimiento de la normativa vigente, para asignar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en el rango denominado “Macrobanda media”, entre 3 y 6 GHz, asociadas a la prestación de servicios de telecomunicaciones inalámbricos.

33. En este contexto, para evaluar desde un punto de vista de libre competencia las materias consultadas, es necesario determinar el o los mercados en que tendría efecto dicha Solicitud.

A. Asignación de espectro en la Banda 3.5 GHz para despliegue de 5G

34. Subtel llevó adelante dos concursos públicos para la asignación de espectro en la Banda 3.5 GHz para desplegar la tecnología 5G. Cada uno de los concursos se describe a continuación.

35. Con fecha 1 de agosto de 2020, Subtel publicó el anuncio de llamado a concurso público para otorgar concesiones de servicios de telecomunicaciones que operen redes inalámbricas de alta velocidad (en adelante, **“Concurso 5G-2020”**)⁴⁷. Posteriormente, con fecha 17 de agosto de 2020, se publicaron las bases del Concurso 5G-2020⁴⁸.

⁴⁷ Véase publicación en el Diario Oficial en el siguiente enlace: https://www.subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2020/08/Avisos_concurso_5G_agosto_2020.pdf (último acceso: 7 de octubre de 2024).

⁴⁸ Dichas bases están contenidas en la Resolución Exenta N°1367, de 14 de agosto de 2020, de Subtel. Disponible en: <https://www.subtel.gob.cl/wp->

36. De acuerdo con lo señalado en dichas bases, Subtel dispuso de 150 MHz de espectro radioeléctrico, para otorgar concesiones correspondientes a servicios públicos de telecomunicaciones o servicios intermedios de telecomunicaciones de transmisión y conmutación, según la solicitud hecha por el postulante, con una duración de 30 años. Por otra parte, para la zona de servicio se estableció, además del área de cobertura comprometida por el postulante en su proyecto técnico, una cobertura comunal y otra complementaria en polígonos georreferenciados⁴⁹ (aeropuertos y aeródromos, centros de interés científico, instituciones de educación superior y puertos marítimos).

37. Mediante Resolución Exenta N°399⁵⁰, de 22 de febrero de 2021, Subtel adjudicó el espectro concursado a las empresas Movistar, Entel, con 50 MHz continuos cada una en la parte baja de la banda (3.30-3.40 GHz), y a la empresa WOM con 50 MHz en la parte alta de la banda (3.60-3.65 GHz).

38. Posteriormente, con fecha 2 de octubre de 2023, Subtel realizó un segundo concurso público para otorgar concesiones de servicio público de telecomunicaciones que operan redes inalámbricas de alta velocidad (en adelante, “**Concurso 5G-2023**”)⁵¹. De conformidad con sus bases⁵², dicho concurso tuvo por finalidad otorgar entre una y cinco concesiones de servicio público de telecomunicaciones, de no menos de 10 MHz cada una, para instalar, operar y explotar una red inalámbrica de alta velocidad (exclusivamente para red 5G o superior), dejando disponible una porción de espectro radioeléctrico de 50 MHz, que se ubica en la banda de frecuencia de 3.400 – 3.600 MHz.

39. La zona de servicio, según lo establecido en dichas bases, correspondía al área de cobertura comprometida por el postulante en su proyecto técnico, que incluía cobertura comunal, cobertura complementaria en localidades y cobertura obligatoria en rutas⁵³.

[content/uploads/2020/08/Bases_concurso_publico_3-5_GHz.pdf](https://www.subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2020/08/Bases_concurso_publico_3-5_GHz.pdf) (último acceso: 7 de octubre de 2024).

⁴⁹ De acuerdo con lo establecido en el literal b) del punto 2, del artículo 27 de dichas bases, los polígonos georreferenciados corresponden a los puntos de interés académico, social, científico o productivo que se individualizan en el Anexo N° 6 de las bases, definidos por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, y que constituyen un complemento de la cobertura comunal.

⁵⁰ Véase: <https://www.subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2021/02/Res.-Ex.-adjudicacio%CC%81n-concurso-35-GHz-firmado.pdf> (último acceso: 7 de octubre de 2024).

⁵¹ Véase publicación en el Diario Oficial en el siguiente enlace: https://www.subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2023/10/Primer_Llamado_a_Concurso_5G_2023_021023.pdf (último acceso: 7 de octubre de 2024).

⁵² Dichas bases están contenidas en la Resolución Exenta N°2175, de 13 de octubre de 2023, de Subtel. Disponible en: https://www.subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2023/10/Resolucion_2175_de_2023_Bases_concurso_publico_35_GHz_firmada.pdf (último acceso: 7 de octubre de 2024).

⁵³ Artículo 2 de las bases del Concurso 5G-2023.

40. Mediante Resolución Exenta N°1265, de fecha 26 de junio de 2024⁵⁴, Subtel adjudicó los 5 bloques de 10 MHz dentro de la banda de frecuencias de 3.40-3.60 GHz a la empresa Claro. De forma posterior al Concurso 5G-2023, y con el fin de ajustarse al *cap* vigente en esta macrobanda, Claro manifestó a Subtel su voluntad de renunciar a sus concesiones otorgadas por los siguientes decretos: (i) Decreto Supremo N°683, del 13 de noviembre de 2006, modificado por Decreto Exento N°342, del 13 de agosto de 2020, por 30 MHz; y (ii) Decreto Supremo N°523, de 20 de octubre de 2001, modificado por Decreto Exento N°414 del 1 de junio de 2023, por 20 MHz⁵⁵. Dicha renuncia se concretó a través del Decreto Exento N°368, del 10 de agosto de 2024, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que certificó la extinción de las concesiones citadas de servicio público telefónico local inalámbrico otorgadas en la banda de frecuencias 3.400-3.600 MHz a la empresa Claro⁵⁶.

41. Por otra parte, en las bases del Concurso 5G-2023 se dispuso un reordenamiento de oficio en toda la banda de frecuencia ubicada entre los 3.350 a 3.600 MHz, con el objetivo de que las empresas se adjudiquen “*bloques continuos y que el resto de los bloques concesionados en dicha banda queden con la menor dispersión y la mayor continuidad posible*”⁵⁷. Como se describirá *infra*, el espectro asignado a las distintas empresas no es necesariamente continuo, elemento necesario para una entrega más eficiente de los servicios asociados a la tecnología 5G⁵⁸.

42. Mediante Resolución Exenta N°1555, de 22 de agosto de 2024⁵⁹, Subtel estableció dicho reordenamiento de oficio, ordenando la modificación de las concesiones que operan en las bandas 3.350 - 3.400 MHz; 3.400 - 3.425 MHz / 3.500 - 3.525 MHz; y 3.450 - 3.475 MHz / 3.550 - 3.575 MHz. Para poder concretar el reordenamiento, las concesionarias deben coordinarse entre sí, proceso que aún está en curso.

⁵⁴ Resolución disponible en: https://www.subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2024/06/ResEx_N1265.pdf (último acceso: 7 de octubre de 2024).

⁵⁵ Respuesta de Subtel, de fecha 5 de septiembre de 2024, a Oficio Ord. N°1444-24 FNE.

⁵⁶ Decreto Exento disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1205742> (último acceso: 7 de octubre de 2024).

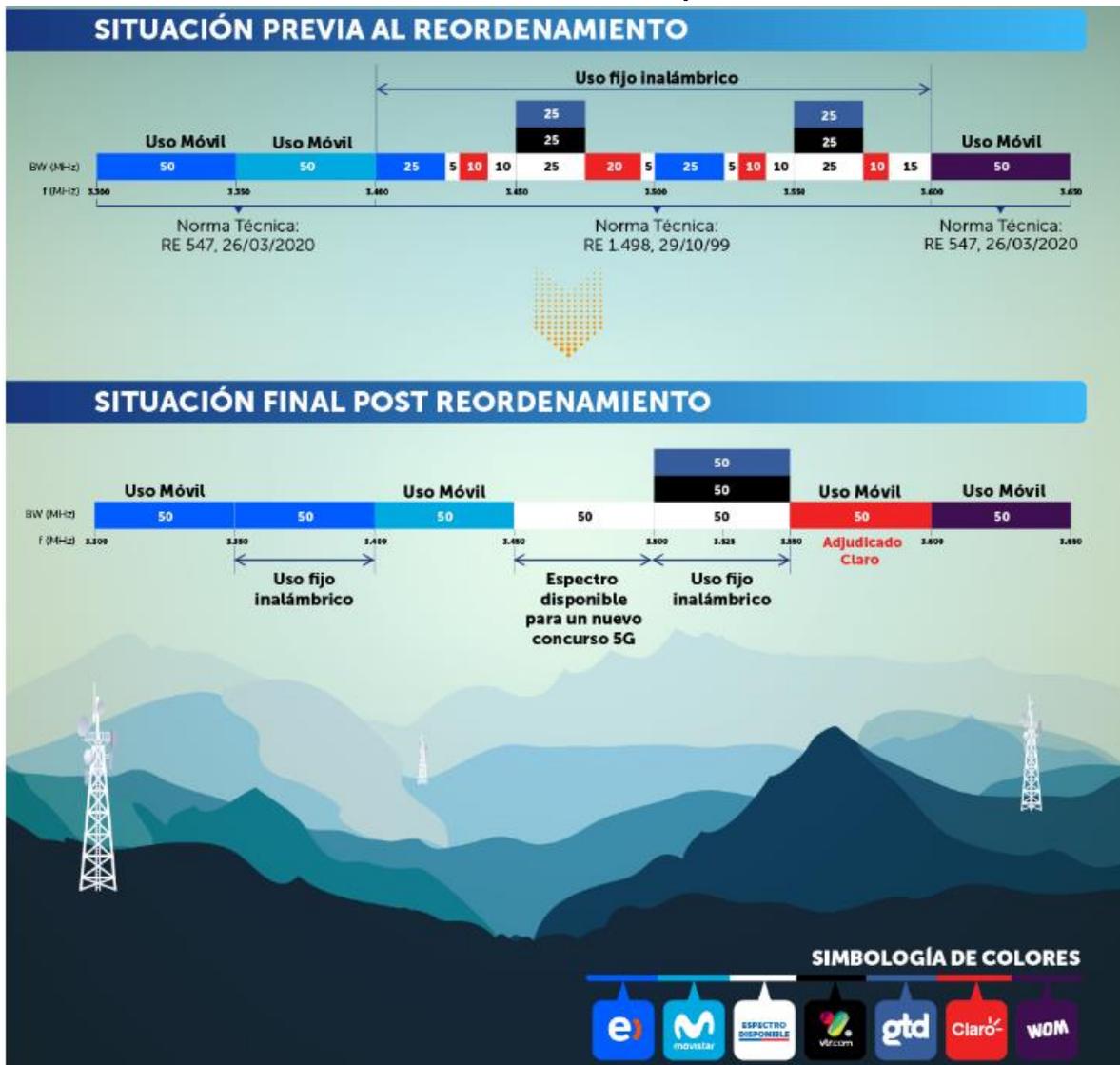
⁵⁷ Artículo 2 de las bases del Concurso 5G-2023.

⁵⁸ A través de una consulta pública al mercado e interesados, finalizada en enero de 2022, Subtel levantó información necesaria para llevar adelante un reordenamiento del espectro asignado entre las frecuencias 3.4 GHz y 3.6 GHz. De acuerdo con lo informado por Subtel, el objetivo de tal proceso consistió en que los operadores con concesiones en ese espectro cuenten con una asignación continua de espectro en dicha banda, puesto que asignaciones discontinuas impide el despliegue en todo su potencial de la tecnología 5G, así como la entrega más eficiente de los servicios asociados a dicha tecnología.

⁵⁹ Resolución disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1206049&f=2024-08-22> (último acceso: 7 de octubre de 2024).

43. A continuación, se presenta la situación de las asignaciones de espectro en la Banda 3.5 GHz a septiembre de 2024, y también como quedarán dichas asignaciones una vez finalizado el reordenamiento, el cual deberá concluirse en febrero de 2025⁶⁰.

Figura N°1: Asignación de la Banda 3.5 GHz, en forma previa y posterior al reordenamiento establecido por Subtel



Fuente: Subtel, “Reordenamiento del bloque 3.350 – 3.600 MHz”⁶¹.

Nota: Las asignaciones de la “Situación Final Post Reordenamiento” son las correspondientes a septiembre de 2024. Asimismo, las asignaciones de VTR y GTD son de carácter regional. La de VTR va desde las regiones de Arica y Parinacota a La Araucanía; las de GTD en las regiones de Los Lagos y Los Ríos; mientras que los bloques de 25 MHz que se ubican en las regiones de Aysén y Magallanes y la Antártica Chilena se encuentran disponibles⁶². Por ello, los bloques se representan superpuestos.

⁶⁰ Respuesta de Subtel, de fecha 5 de septiembre de 2024, a Oficio Ord. N°1444-24 FNE.

⁶¹ Figura disponible en: <https://www.subtel.gob.cl/reordenamiento/> (último acceso: 7 de octubre de 2024).

⁶² Aporte de antecedentes presentado por esta Fiscalía con fecha 17 de noviembre de 2023, a fojas 68, en autos Rol N° NC-523-2023, caratulados “Consulta de Telefónica Móviles Chile S.A. respecto

44. Considerando el escenario post ordenamiento, se observará una prestación de servicios 5G más eficiente, dada la continuidad del espectro asignado y utilizado, y más competitiva dada la presencia de cuatro Operadores con Redes (en adelante, “OMR”) prestando el servicio. Además, con la posibilidad de asignar más espectro a los OMR en futuros concursos, que también permite mayor eficiencia en costos de operación⁶³.

B. Mercado mayorista de servicios de telecomunicaciones inalámbricos

45. El mercado mayorista está compuesto por los OMR, que son aquellas empresas que cuentan con la infraestructura, inversiones en activos fijos y concesiones en bandas específicas de espectro radioeléctrico para operar una red de telecomunicaciones inalámbricas (principalmente del tipo “móviles”) y que, por ello, pueden vender al por mayor los servicios que prestan, o bien, ofrecer sus instalaciones para que puedan ser utilizadas por terceros⁶⁴.

46. Los servicios que son prestados por los OMR en este mercado son las ofertas de facilidades y reventas de planes a los Operadores Virtuales (en adelante, “OMV”), correspondientes a los concesionarios del servicio público de telefonía y de transmisión de datos que carecen de asignación de espectro radioeléctrico para su operación. Asimismo, prestan servicios de *roaming* a otros OMR⁶⁵.

47. En efecto, según establece el artículo 26 bis de la LGT, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que son asignatarios de derechos de uso de espectro radioeléctrico, deben permitir el acceso y uso de sus facilidades a otros

a la forma y oportunidad de aplicar los caps o límites de uso sobre el espectro radioeléctrico y la determinación de su base de cálculo”, párrafo 173.

⁶³ Tal como señaló esta Fiscalía en su aporte de antecedentes con 23 de diciembre de 2020, a fojas 83, en autos Rol NC N°481-2020, caratulados “Consulta de Telefónica Móviles Chile S.A. sobre las Bases de Licitación de los denominados Concursos públicos 5G”, párrafo 55, es recomendable que para el despliegue efectivo de una nueva tecnología se asignen bloques contiguos de al menos 80 MHz por operador.

⁶⁴ Véase Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 13 de julio de 2020, en autos Rol N°181-2020, considerando 37°.

⁶⁵ Es pertinente tener en cuenta que la Excma. Corte Suprema ha considerado a este mercado como uno “aguas arriba”, determinando que el mismo comprende “(...) los contratos de acceso celebrados entre los operadores móviles reales (tenedores de derechos de uso del espectro radioeléctrico) y los operadores móviles virtuales (quienes ofrecen servicios de telecomunicaciones móviles al público sin contar con asignaciones de espectro), así como también a los contratos de *roaming* suscritos entre los operadores móviles reales incumbentes y operadores móviles reales entrantes, que no cuentan con una infraestructura totalmente desplegada y requieren acceder a aquella que pertenece a los primeros”. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 13 de julio de 2020, en autos Rol N°181-2020, p. 9.

concesionarios de servicios públicos o que estén interesados en constituirse como tales, para la operación móvil virtual y de *roaming* automático⁶⁶.

48. Con respecto a las ofertas de facilidades a los OMV, ellas les permiten acceder a la red de un OMR para cursar tráfico en ella para sus propios clientes, respecto de todo tipo de servicios móviles prestados por el respectivo OMR. Por su parte, la reventa de planes consiste en poner a disposición de un OMV los planes que presta el respectivo OMR, para que puedan ser ofrecidos en el mercado minorista, a través de la aplicación de un descuento sobre el precio de lista informado al público por parte del OMR⁶⁷⁻⁶⁸.

49. Para situaciones distintas a las señaladas previamente, y con el objeto de promover la inversión en redes y facilitar la entrada de nuevos operadores, los OMR deberán formular ofertas de facilidades en los términos señalados *supra*, con una suscripción por parte del nuevo operador no mayor a cinco años contados desde el inicio de los servicios. De esta forma, permite prestar servicios en áreas geográficas del país donde, a causa de la inexistencia de infraestructura de redes, dificultades técnicas o económicas, algunos OMR no tienen cobertura para llegar hasta los clientes finales⁶⁹.

50. Cabe señalar que, a la fecha de presentación de este Informe, no existen ofertas mayoristas asociadas a la Banda 3.5 GHz⁷⁰. Esto podría deberse a que las mismas pueden estar en curso de ser aprobadas por Subtel, según lo establece el Decreto Supremo N°138, de 2020, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el Reglamento sobre Roaming Automático y Operación Móvil Virtual⁷¹.

⁶⁶ Para ello, el artículo 26 bis de la LGT establece que las ofertas de facilidades mayoristas públicas deben formularse y mantenerse estas ofertas sobre la base de criterios generales, uniformes, objetivos, transparentes, orientados a costos, en condiciones económicamente viables y no discriminatorias, y suficientemente desagregadas en todos sus elementos. Dichas ofertas deben contemplar todas las bandas de frecuencia de que dispongan y que sean utilizadas para la prestación, por sí mismos o a través de terceros, de servicios públicos de telefonía móvil o de transmisión de datos móviles.

⁶⁷ En virtud de la dictación de la Resolución N°59/2019 del H. Tribunal, la Excma. Corte Suprema estableció la obligación de los OMR de mantener disponible y actualizada una oferta de facilidades y de reventa de planes para los OMV.

⁶⁸ Por su parte, la disposición establece la obligación de entregar *roaming* automático nacional, de forma indistinta en localidades, rutas o zonas aisladas; de baja densidad poblacional; beneficiadas por proyectos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones; de servicio obligatorio; o con presencia de un único operador. La obligación también se da para mitigar las interrupciones de la red móvil en casos de emergencia. Véase artículo 26 bis de la LGT.

⁶⁹ Artículo 26 bis de la LGT.

⁷⁰ Para recabar dicha información, se visitaron las páginas web de las empresas Entel, Movistar y Wom, en las cuales no se observan ofertas de facilidades asociadas a la Banda 3.5 GHz. Información disponible en: Entel: <https://www.entel.cl/mayoristas/ofertas-mayoristas/>; Movistar: <https://www2.movistar.cl/mayoristas/>; WOM: <https://www.wom.cl/negocios/> (último acceso: 7 de octubre de 2024).

⁷¹ Normativa disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1169345> (último acceso: 7 de octubre de 2024).

C. Mercado minorista de servicios de telecomunicaciones inalámbricos

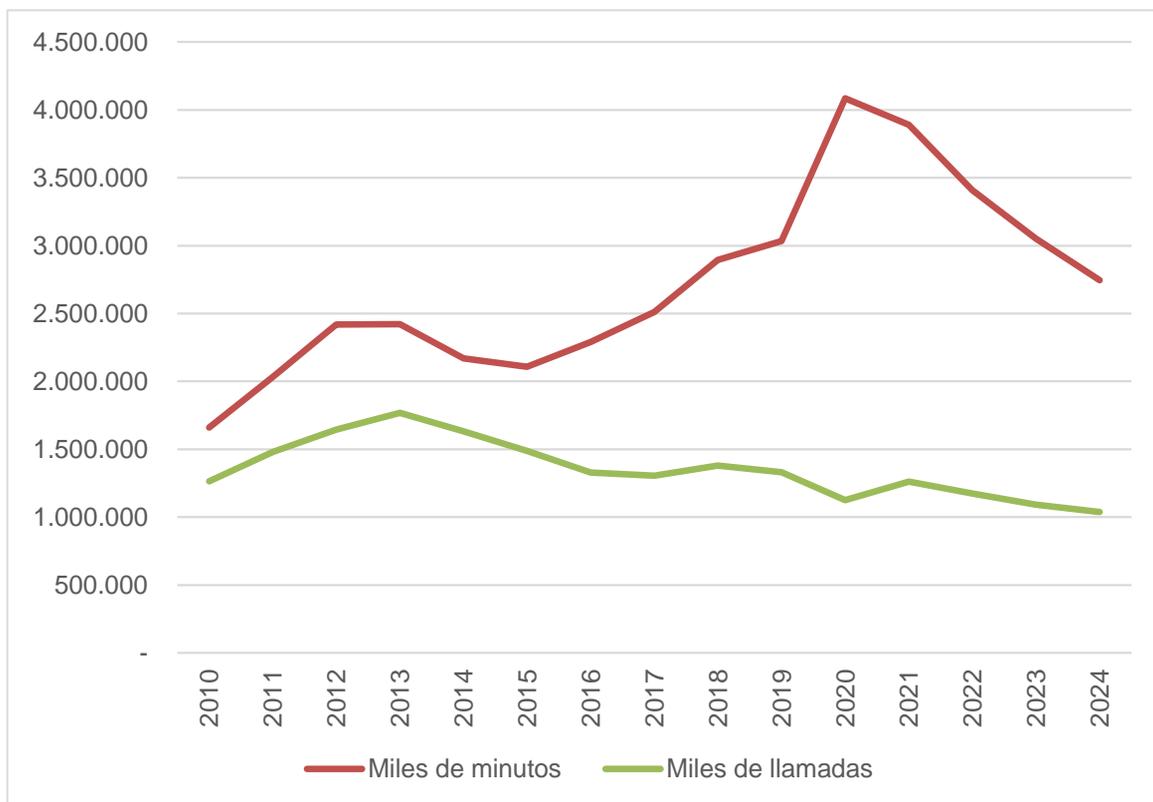
51. Este mercado se divide entre los servicios a nivel minorista que se prestan a través de tecnologías móviles y los que se prestan a través de tecnologías fijas inalámbricas.

i. Servicios minoristas con tecnologías móviles

52. En relación con el mercado minorista, este está compuesto por OMR y OMV que prestan servicios móviles de telecomunicaciones en general, es decir, servicios de voz, de datos y servicios complementarios de mensajería móvil.

53. En relación con los servicios de telefonía y mensajería móvil, ambos servicios observan una disminución en su uso, tal como se presenta a continuación. Esta situación estaría explicada por la utilización de parte de los usuarios de aplicaciones móviles y plataformas digitales aptas para cumplir los mismos propósitos de comunicación.

Gráfico N°1: Evolución del tráfico de salida a junio de cada año (2010-2024)⁷²

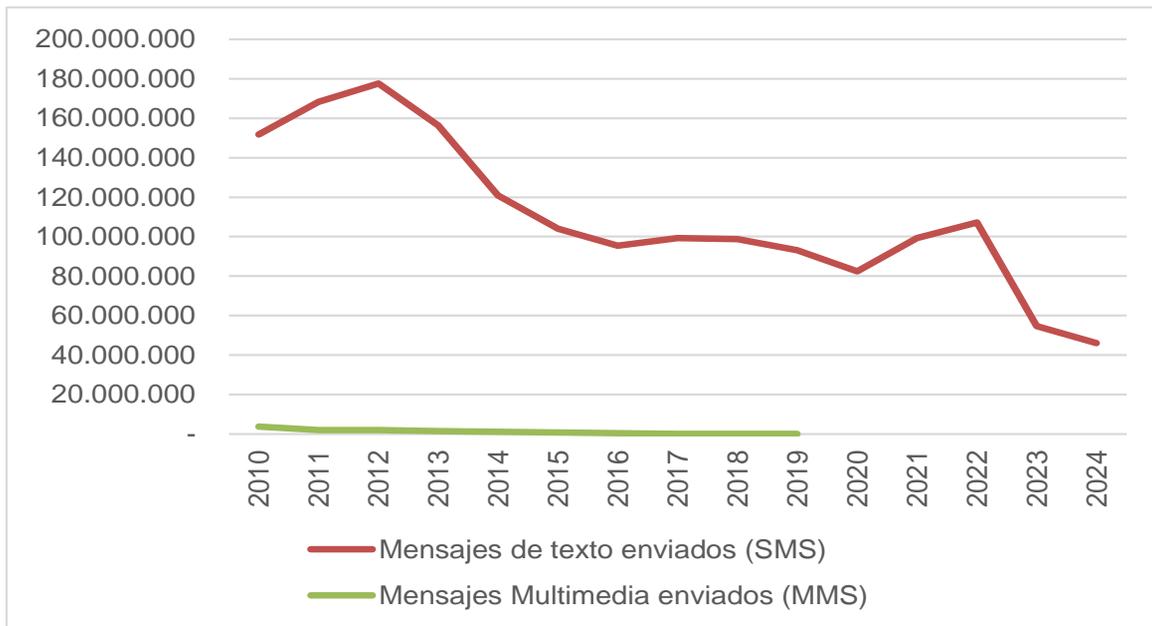


Fuente: Elaboración propia en base a información pública de Subtel⁷³.

⁷² La información de estadísticas de Subtel están disponibles hasta junio de 2024, por lo que para el presente ejercicio se considerará junio de cada año, con el propósito de hacer los datos comparables entre sí.

⁷³ Información disponible en el sitio de Subtel en la dirección: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/telefonía/> (último acceso: 7 de octubre de 2024).

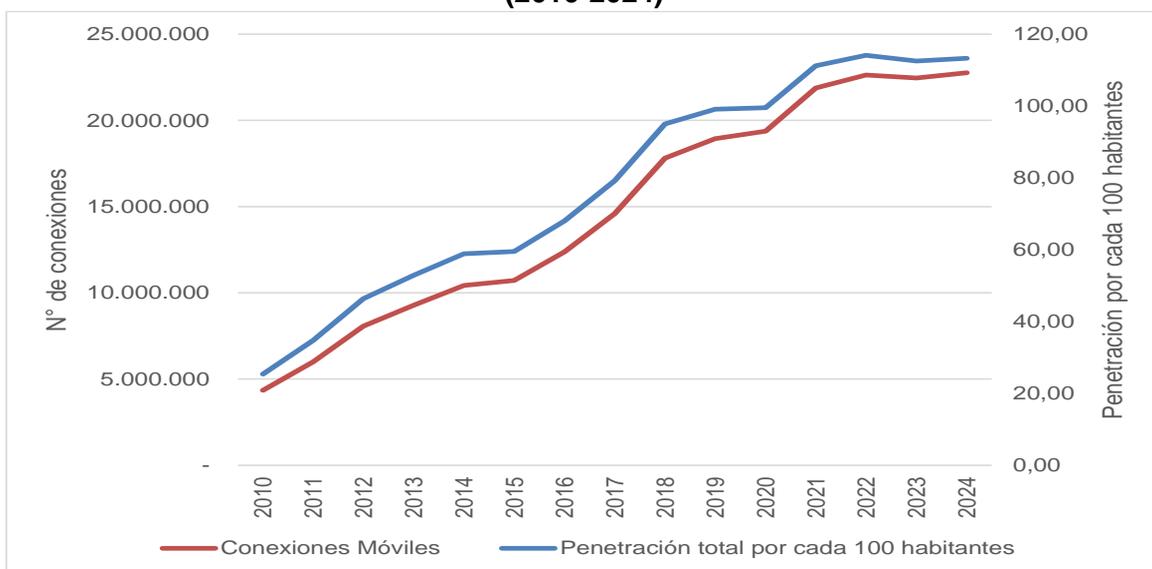
Gráfico N°2: Evolución de los mensajes enviados a junio de cada año (2010-2024)



Fuente: Elaboración propia en base a información pública de Subtel⁷⁴.

54. Una situación diferente se observa con el servicio de internet móvil, en el que las conexiones móviles han presentado un crecimiento sostenido, contando a junio de 2024 con una penetración de 113,32 por cada 100 habitantes. Esta información considera las tecnologías 2G, 3G, 4G y 5G, tecnologías a través de las cuales se provee actualmente el servicio de internet móvil⁷⁵.

Gráfico N°3: Evolución de las conexiones de internet móvil a junio de cada año (2010-2024)



Fuente: Elaboración propia en base a información pública de Subtel⁷⁶.

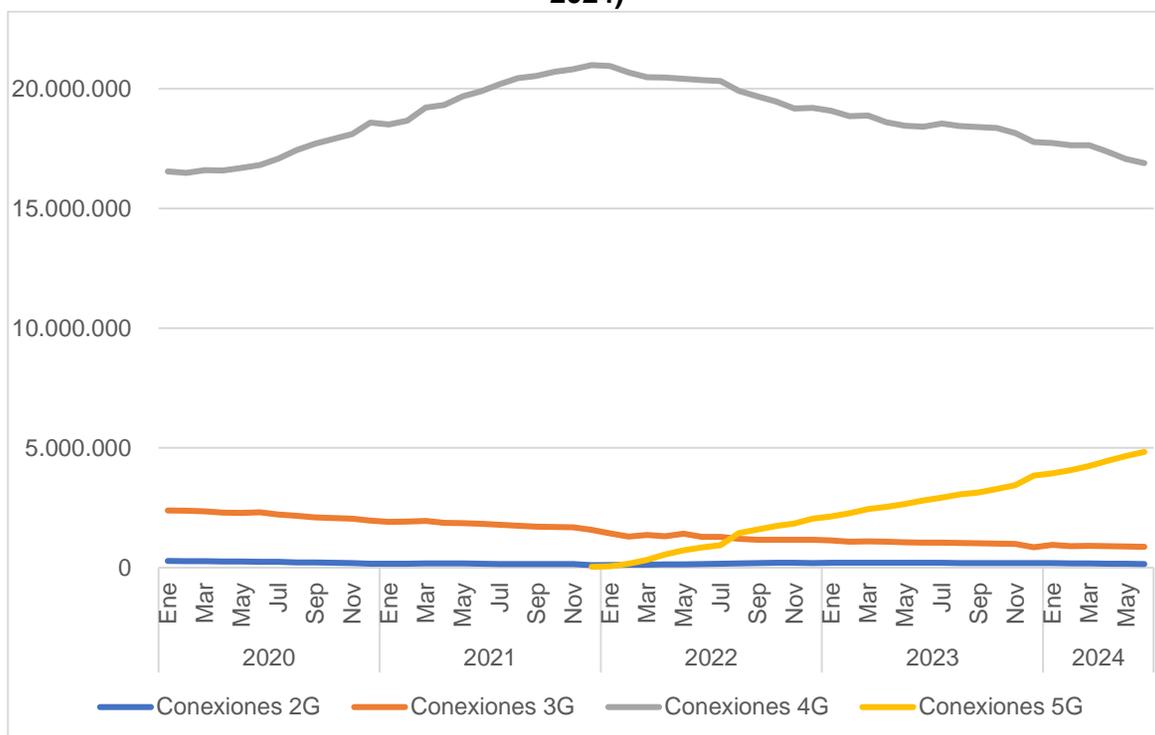
⁷⁴ Ibid.

⁷⁵ Información disponible en el sitio web de Subtel, en la dirección: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/internet/> (Último acceso: 7 de octubre de 2024).

⁷⁶ Información disponible en el sitio web de Subtel, en la dirección: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/internet/> (Último acceso: 7 de octubre de 2024).

55. Si bien el servicio de internet se da a través de las cuatro tecnologías actualmente disponibles, las conexiones con las tecnologías 4G y 5G son las más relevantes, con participaciones a junio de 2024 del 74,2% y 21,2% respectivamente sobre el total de conexiones móviles⁷⁷.

Gráfico N°4: Evolución de las conexiones móviles por tipo de tecnología (2020-2024)



Fuente: Elaboración propia en base a información pública de Subtel⁷⁸.

56. Con respecto a la tecnología 5G, como se observa en el Gráfico N°4, se tiene información a contar de diciembre de 2021, y su crecimiento ha sido exponencial, aumentando las conexiones en un promedio mensual de más de un 100%. Por otra parte, junto con la puesta en funcionamiento de los servicios 5G, también se observa la progresiva sustitución entre las tecnologías 4G y 5G, tal como sucedió en su tiempo con las conexiones 2G y 3G en años anteriores.

57. Por último, considerando que las tecnologías 4G y 5G concentran más del 90% de las conexiones de internet móvil, se estimó la participación de mercado en base a ellas. Así, se observa que, en la provisión minorista del servicio de internet móvil a través de estas dos tecnologías, compiten cuatro OMR (Entel, Movistar, Claro y WOM), con una

⁷⁷ Estimado en función de la información disponible en el sitio web de Subtel, en la dirección: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/internet/> (Último acceso: 7 de octubre de 2024).

⁷⁸ Información disponible en el sitio web de Subtel, en la dirección: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/internet/> (Último acceso: 7 de octubre de 2024).

participación conjunta en torno al 98%; y cinco OMV (VTR⁷⁹, Virgin, GTD-Telsur, Mundo Pacífico y Suma Móvil Chile), con una participación cercana al 2%⁸⁰.

Tabla N°1: Participación de mercado en base a conexiones móviles con las tecnologías 4G y 5G (a junio de 2024)

Compañía/ tecnología	4G	5G	4G + 5G
Movistar	18,2%	27,1%	20,1%
Claro	22,5%	-	17,5%
Entel PCS	31,5%	46,2%	34,8%
Virgin	0,2%	-	0,2%
VTR Móvil	2,0%	-	1,5%
GTD Móvil	0,0%	-	0,0%
WOM	24,9%	26,7%	25,3%
Mundo Pacífico	0,6%	-	0,5%
Suma Móvil Chile	0,0%	-	0,0%

Fuente: Elaboración propia en base a información pública de Subtel⁸¹.

ii. Servicios minoristas de internet fijo inalámbrico

58. Por su parte, los servicios minoristas de internet fijo inalámbrico se prestan a través de las siguientes tecnologías: (i) Wimax; (ii) acceso fijo inalámbrico o *Fixed Wireless Access* (en adelante, “FWA”)⁸² y; (iii) satelital⁸³.

59. En el caso de las tecnologías Wimax y FWA, para prestar los servicios a través de estas, los operadores requieren contar tanto con despliegue de red de infraestructura como

⁷⁹ Cabe señalar que, en las estadísticas de Subtel, Claro y VTR se contabilizan en forma separada.

⁸⁰ De acuerdo con la información disponible en el sitio web de Subtel, la mayoría de las conexiones con la tecnología 5G se da a través de los *smartphones* (navegación en móvil), con una participación del 99,9% sobre el total de las conexiones, estando el saldo restante dado principalmente por las conexiones de banda ancha móvil [BAM (USB)].

⁸¹ Información disponible en el sitio web de Subtel en la dirección: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/internet/> (Último acceso: 7 de octubre de 2024).

⁸² Sobre esta tecnología, esta Fiscalía ha señalado en su Aporte de antecedentes presentado con fecha 18 de febrero de 2019, a fojas 1176, en Consulta Telefónica (párrafo 47), que: “*El FWA basado en estándares LTE ya ha demostrado ser capaz de ofrecer acceso de banda ancha sostenido y de alta calidad y su avance tendrá el mismo estándar que 5G, lo cual permitirá a los operadores móviles efectuar una transición “suave y rápida” de 4G a 5G, pues las redes ya estarán preparadas para una implementación a mayor escala de 5G.*”

⁸³ Los satélites pueden ser geostacionarios, los cuales se hallan a más de 30 mil kilómetros de la superficie de la tierra, de órbita media (“MEO”, por sus siglas en inglés *Medium Earth Orbit*), que se hallan entre los 2.000 y 30.000 kilómetros de la superficie terrestre, y de baja órbita (“LEO”, por sus siglas en inglés *Lower Earth Orbit*), los cuales se hallan a una altitud inferior a 2.000 kilómetros sobre la superficie terrestre. Dependiendo el tipo de satélite con se esté operando variará también la velocidad y la latencia en la provisión del servicio de internet. Información extraída de: <https://gruposoesia.com/insight/la-revolucion-en-telecomunicaciones-el-auge-de-los-satelites-de-baja-orbita/> (Último acceso: 7 de octubre de 2024)

con espectro radioeléctrico⁸⁴. Estos servicios de internet fijo ofrecen velocidades inferiores a las ofrecidas a través de las tecnologías alámbricas -cable coaxial o fibra óptica-⁸⁵, pero han permitido ofrecer internet en áreas rurales y suburbanas, en particular, en aquellas donde la fibra óptica era muy cara de instalar y mantener.

60. Por su parte, en la tecnología satelital el método de conexión es a través del enlace a un satélite. La velocidad y la latencia con que se provee el servicio de internet va a depender de la altitud del satélite con el que se esté operando. La mayoría de los servicios de internet satelital provienen de satélites que orbitan a más de 30.000 kilómetros de la superficie de la tierra, conocidos como satélites geoestacionarios. Estos satélites entregan un internet con menor velocidad y mayor latencia, en comparación con el que pueden proveer los satélites que orbitan mucho más cerca de la tierra, a menos de 2.000 kilómetros de la superficie terrestre⁸⁶. Estos satélites se denominan de baja órbita o “LEO”, y empresas como Starlink los operan⁸⁷⁻⁸⁸.

61. En general, como se observa a continuación, las tecnologías inalámbricas han tenido una baja participación dentro del total de conexiones fijas, no superando el 5% de participación⁸⁹. Por otra parte, dentro de las tecnologías inalámbricas, Wimax ha ido perdiendo su relevancia en el tiempo, llegando a representar a junio de 2024 menos del 1% del total de conexiones fijas inalámbricas⁹⁰. A junio de 2024, tres son las empresas que ofrecen conexiones Wimax: Entel, Claro y Comunicación y Telefonía Rural (en adelante, “CTR”)⁹¹.

⁸⁴ Ambas tecnologías se ofrecen a través de las asignaciones en la Banda 3.5 GHz.

⁸⁵ Así, por ejemplo, en el caso de la empresa Entel, ésta ofrece un plan de internet fijo prestado mediante redes de fibra óptica con una velocidad mínima de 500 Mbps, mientras que a través de su servicio de banda ancha fija ofrece velocidades máximas de hasta 30 Mbps.

⁸⁶ Más información sobre la ventaja en los servicios de internet provistos por este tipo de satélites se encuentra en la siguiente dirección: <https://gruposoesia.com/insight/la-revolucion-en-telecomunicaciones-el-auge-de-los-satelites-de-baja-orbita/> (Último acceso: 7 de octubre de 2024).

⁸⁷ De acuerdo con lo señalado por Starlink en su sitio web, en la dirección: <https://www.starlink.com/cl/technology> (Último acceso: 7 de octubre de 2024).

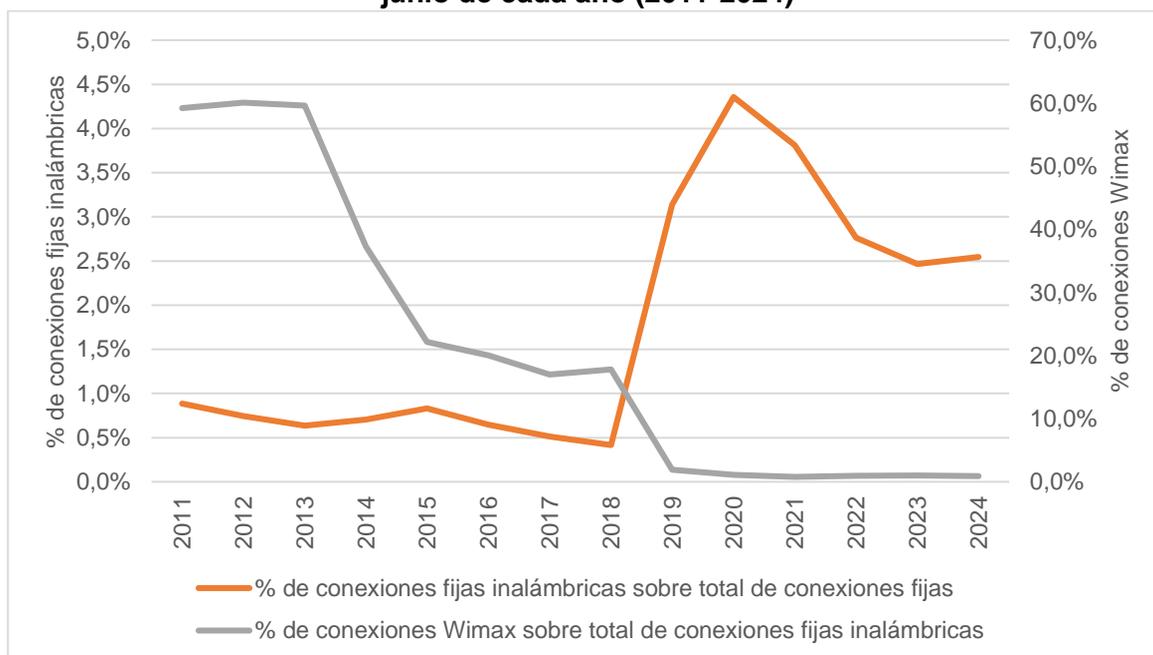
⁸⁸ Entel señala en su Memoria Anual 2023 que los satélites de Starlink serían los primeros con capacidad *Direct to Cell*, la cual permitiría conectar los celulares comunes y corrientes a internet satelital en cualquier parte: “La subsidiaria de SpaceX lanzará en 2024 sus primeros satélites con capacidad *Direct to Cell* en América, que comenzarán a proporcionar conectividad satelital hacia fines del año en la región. La constelación de satélites funcionará con la red de Entel para transmitir directamente a teléfonos móviles LTE”. Entel, Memoria Anual 2023, p. 146. Disponible en la dirección: https://entel.modyocdn.com/uploads/5e637cce-97a7-49a1-9ca2-dce0b54dadfb/original/Memoria_Entel_2023.pdf (último acceso: 7 de octubre de 2024).

⁸⁹ Información disponible en el sitio web de Subtel en la dirección: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/internet/> (último acceso: 7 de octubre de 2024).

⁹⁰ Ibid.

⁹¹ Ibid.

Gráfico N°5: Evolución de la participación de las conexiones fijas inalámbricas a junio de cada año (2011-2024)



Fuente: Elaboración propia en base a información pública de Subtel⁹².

62. Con respecto a la tecnología FWA, las empresas Entel y Claro han prestado servicios de banda ancha fija inalámbrica (en adelante, “BAFI”) utilizando sus asignaciones en la Banda 3.5 GHz, con el fin de competir en el segmento hogar (telefonía y banda ancha hogar), como alternativa a los medios alámbricos tradicionales⁹³.

63. De acuerdo con la información pública provista por Subtel, la participación de la tecnología FWA en la provisión del servicio BAFI estaría en retroceso en favor de la provisión del servicio de internet fijo satelital y del internet mediante fibra óptica.

64. En efecto, respecto del internet fijo satelital, como se observa más adelante, considerando las tecnologías inalámbricas, la empresa con mayor participación de mercado es Starlink, la cual ofrece este acceso de internet a través de varias empresas de telecomunicaciones, como Entel⁹⁴, GTD Manquehue S.A. (en adelante, “GTD”)⁹⁵ y Movistar⁹⁶.

⁹² Ibid.

⁹³ De acuerdo con lo señalado en párrafo 66 del aporte de antecedentes presentado por esta Fiscalía con fecha 18 de febrero de 2019, a fojas 1176, en Consulta Telefónica.

⁹⁴ Información disponible en el sitio web de Entel en la dirección: <https://www.entel.cl/starlink> (último acceso: 7 de octubre de 2024).

⁹⁵ Información disponible en el sitio web de GTD en la dirección: <https://www.gtd.cl/conectividad/starlink-empresas> (último acceso: 7 de octubre de 2024).

⁹⁶ Información disponible en el sitio web de Movistar en la dirección: <https://www2.movistar.cl/corporaciones/soluciones/conectividad-y-comunicaciones/starlink/> (último acceso: 7 de octubre de 2024).

65. Por otra parte, Entel ha señalado que los servicios de internet fijo inalámbricos estarían en descenso, siendo esto una tendencia del mercado debido a un fuerte crecimiento de los servicios que utilizan fibra óptica, asociado a los mayores despliegues y penetración de dicha tecnología⁹⁷⁻⁹⁸.

66. Considerando otras conexiones inalámbricas, la empresa con mayor participación de mercado a junio de 2024 es Starlink (48,92%), siguiéndoles Claro (25,3%) y Entel (18,2%).

Tabla N°2: Participación de mercado en base a conexiones de internet fijo a través de tecnologías inalámbricas -Wimax, FWA, Satelital-, a junio de 2024

Empresa	N° de conexiones	Participación de mercado
Entel	21.451	18,20%
Telsur	44	0,04%
Claro	29.824	25,30%
Movistar	320	0,27%
CTR	970	0,82%
RTC	78	0,07%
STEL Access	33	0,03%
Austro Internet	35	0,03%
Hughesnet	7.450	6,32%
Starlink	57.655	48,92%
<i>Total</i>	<i>117.860</i>	<i>100%</i>

Fuente: Elaboración propia en base a información pública de Subtel⁹⁹.

IV. ANÁLISIS SOBRE LA SOLICITUD

67. Para resolver sobre la pertinencia de la Solicitud formulada por Entel en estos autos, como se indicó *supra*, cabe recordar que el fallo de la Excm. Corte Suprema de fecha 1 de julio de 2023 estableció que la forma correcta de dejar sin efecto el Resuelvo N°2 era “a través del inicio del proceso consultivo”, en que el H. Tribunal pudiese estudiar si la legislación vigente permite al regulador la adición de nuevos servicios a los asignatarios de

⁹⁷ Véase Entel, Memoria Anual 2022, p. 97, disponible en: https://entel.modyocdn.com/uploads/a01e1ba5-7821-4e6f-ac82-4c4521107583/original/230419_Entel_Memoria_2023_Libro_interactiva.pdf (último acceso: 7 de octubre de 2024).

⁹⁸ En el año 2023, se aprobó la venta de la red de fibra óptica de Entel a la empresa OnNet. Esta transacción permitió a Entel acceder a una mayor red de fibra óptica neutral. Véase Resolución, de 14 de diciembre de 2023, de esta Fiscalía, Rol FNE F340-2023. Según lo señalado por Entel, esta transacción le permitió pasar de una red que cubría 1,3 millones de hogares a más de 4 millones de hogares. Al respecto, véase Memoria Anual, p. 31, disponible en: https://entel.modyocdn.com/uploads/5e637cce-97a7-49a1-9ca2-dce0b54dadfb/original/Memoria_Entel_2023.pdf (último acceso: 7 de octubre de 2024).

⁹⁹ Información disponible en el sitio web de Subtel en la dirección: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/internet/> (último acceso: 7 de octubre de 2024).

espectro radioeléctrico en la Banda 3.5 GHz, así como los efectos a la competencia que tendría aquello¹⁰⁰.

68. A partir de la Solicitud de Entel, puede concluirse que en la especie se cumplen los presupuestos establecidos por la Excma. Corte Suprema para dar curso a un procedimiento para eventualmente dejar sin efecto el Resuelvo N°2, en la medida en que se presenten antecedentes nuevos, en virtud de lo señalado en el artículo 32 del DL 211, como se indicará a continuación.

69. Resulta importante señalar que el Resuelvo N°2 ya no tiene relevancia normativa, toda vez que las resoluciones de Congelamiento y Descongelamiento dejaron de regir una vez se adjudicó el primer Concurso 5G¹⁰¹. El mismo razonamiento fue planteado por el H. Tribunal con fecha 6 de enero de 2023, en la Consulta Telefónica¹⁰². Por lo tanto, ya no es posible interpretar un impedimento normativo a la adición de nuevos servicios a los asignatarios vigentes por parte del Regulador en virtud del Resuelvo N°2, toda vez que este hace referencia a la ejecución de resoluciones que actualmente no producen efecto alguno.

70. Adicionalmente, existen antecedentes nuevos que respaldan la pertinencia de dejar sin efecto el Resuelvo N°2. Desde un punto de vista jurídico, cabe destacar la consagración explícita de la voluntad del legislador, relativa a permitir que Subtel pueda adicionar otros servicios a los concesionarios vigentes de servicios públicos de telecomunicaciones, en virtud del mecanismo del artículo 14 de la LGT explicado previamente, existiendo resguardos normativos para evitar distorsiones o afectaciones a la libre competencia.

71. Por otra parte, tras el Concurso 5G-2023, la empresa Claro prontamente prestará también los servicios de 5G, sumándose, por lo tanto, un nuevo actor en la Banda 3.5 GHz. Por lo tanto, todos los OMR existentes en el mercado ya cuentan con espectro asignado para desarrollar tecnología 5G en esta banda. La existencia de cuatro actores en el mercado podrá facilitar un aumento en la intensidad competitiva, y se encuentra en línea con los objetivos regulatorios establecidos en el sector¹⁰³. Por lo tanto, los resguardos establecidos

¹⁰⁰ Resolución de la Excma. Corte Suprema de fecha 1 de julio de 2023, en autos Rol N°7895-2023, considerando 9°.

¹⁰¹ En ese sentido, el artículo sexto de la Resolución de Congelamiento indicó que, “a contar de la fecha en que se encuentre firme la resolución de adjudicación de concurso para asignar concesiones o permisos para prestar servicios móviles en las bandas de frecuencia entre 3.400-3.800 MHz”, la presente resolución dejaría de regir. Lo mismo es señalado en el segundo párrafo del Resuelvo de la Resolución de Descongelamiento, que complementa el artículo sexto de la Resolución de Congelamiento recién citado.

¹⁰² Resolución del H. Tribunal de fecha 6 de enero de 2023, a fojas 2518, en Consulta Telefónica.

¹⁰³ La existencia de cuatro actores en el mercado ha sido impulsada en distintas oportunidades por la Subtel, el H. Tribunal y la Excma. Corte Suprema. A modo de ejemplo, con respecto a la Macrobanda media (entre 3 y 6 GHz), véase Resolución N°59/2019, de 4 de diciembre de 2019, en autos Rol N°NC-448-18, resolutive 3b).

en el Resuelvo N°2 ya no parecen necesarios, al tener los cuatro actores la factibilidad para prestar la tecnología 5G.

72. Del mismo modo, el mercado observa una tendencia a la baja en las conexiones de los servicios de internet fijo inalámbrico a través de las tecnologías FWA y Wimax, tecnologías que requieren de espectro radioeléctrico, con lo cual, el descenso en la demanda y por lo tanto, en la oferta de dichos servicios implicaría un menor uso del espectro asociado a su prestación. La existencia de espectro radioeléctrico sin utilizar o utilizándose marginalmente en tecnologías antiguas y/o tecnologías con baja demanda, infringiría el principio de eficiencia, por lo que se debe propender a una optimización de dicho recurso en las tecnologías más beneficiosas para los usuarios.

73. Asimismo, el mercado ha observado un crecimiento exponencial en el uso de los servicios 5G, crecimiento que probablemente seguirá en aumento en sustitución de las anteriores tecnologías 3G y 4G, conllevando además un mayor tráfico de datos, y con ello una mayor presión sobre las redes. Para soportar el mayor tráfico de datos, resulta óptimo, entre otros, un aumento del espectro asignado, permitiendo así una mejor calidad de servicio para los consumidores.

74. Por último, a juicio de esta Fiscalía, el acogimiento de la Solicitud interpuesta por Entel se encuentra en línea con los principios de neutralidad y convergencia tecnológica, Así, la derogación del Resuelvo N°2 permitirá una simplificación del proceso de migración o actualización de las tecnologías y servicios por parte de los operadores de telecomunicaciones a aquellos que resulten más eficientes y acordes a las preferencias de los usuarios.

75. Por otra parte, la derogación del Resuelvo N°2 propenderá a garantizar un uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico otorgado a cada concesionario. Permitiendo un uso óptimo de los recursos que el concesionario ocupa para prestar sus servicios en cuanto a la tecnología empleada y la demanda de los consumidores, y facilitando la actualización de las prestaciones específicas que los concesionarios ofrecen, con el objeto de que utilicen la porción de espectro adjudicada en las tecnologías que efectivamente se demanden actualmente, y que no exista espectro sin utilizar al estar vinculado únicamente a los servicios para los que finalmente fueron concebidos, sin aplicación vigente.

V. CONCLUSIONES

76. Según se ha expuesto en el presente informe, la FNE considera que la derogación del Resuelvo N°2 resulta justificada desde un punto de vista normativo y positiva en virtud de los efectos competitivos que conllevaría. Así, en cumplimiento de la exigencia

establecida por el artículo 32 del DL 211, se han expuesto antecedentes nuevos que respaldan esta propuesta.

77. Desde una óptica normativa, resulta clara la voluntad del legislador relativa a que la autoridad reguladora sectorial pueda adicional otros servicios a los concesionarios vigentes de servicios públicos de telecomunicaciones, en virtud del mecanismo del artículo 14 de la LGT explicado previamente, existiendo resguardos para evitar distorsiones o afectaciones a la libre competencia. Asimismo, la derogación del Resuelvo N°2 se encuentra alineada con los principios de neutralidad y convergencia tecnológica, así como con el aseguramiento del uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico asignado a los concesionarios, ambos pilares normativos que orientan la política competitiva en este mercado¹⁰⁴.

78. Por otro lado, se observa que todos los actores con la potencialidad de prestar servicios 5G ya tienen asignado espectro en la Banda 3.5 GHz, lo que podrá facilitar un aumento en la intensidad competitiva, y se encuentra en línea con los objetivos regulatorios establecidos en el sector. Asimismo, se evidencia una tendencia a la baja en las tecnologías FWA y Wimax que requieren de espectro radioeléctrico, por lo facilitar la actualización de las prestaciones específicas otorgadas por los concesionarios permitirá hacer más eficiente la utilización de dicho recurso.

79. Por último, en virtud del vertiginoso crecimiento en el uso de la tecnología 5G y en el tráfico de datos, resulta óptima la agilización de los mecanismos para asignar espectro radioeléctrico para la tecnología 5G, permitiendo así una mejor calidad de servicio para los usuarios.

Sírvase H. Tribunal: Tener por evacuado el informe de la Fiscalía Nacional Económica y, en su mérito, por aportados antecedentes a la Solicitud de autos.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener por acompañado, en carácter de documento público, el archivo PDF denominado “SUBTEL Remite Oficio ordinario 12270”, correspondiente a respuesta de Subtel, de fecha 6 de septiembre de 2024, a Oficio Ord. N°1444-24.

Sírvase H. Tribunal: Tenerlo por acompañado.

¹⁰⁴ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 13 de julio de 2020, en autos Rol N°181-2020, considerando 46°.

TERCERO OTROSÍ: En cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal por resolución de folio 26, solicito tener presente las siguientes direcciones de correo electrónico de funcionarios de la FNE, para efectos de la imposición del estado de la causa cuando el H. Tribunal lo estime necesario: adomic@fne.gob.cl y jpineda@fne.gob.cl.

Sírvase H. Tribunal: Tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Al H. Tribunal solicito tener presente que la personería del suscrito para representar a la Fiscalía Nacional Económica le corresponde por el solo ministerio de la ley según el orden de subrogación contenido en la Resolución Exenta N° 452, de fecha 2 de agosto de 2024, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Lo anterior, considerando la resolución de la Fiscalía de fecha 23 de agosto de 2024, por la que el Fiscal Nacional Económico, Sr. Jorge Grunberg Pilowsky, se inhabilitó para conocer de la investigación Rol FNE N° 2774-24. Todos los documentos anteriores se acompañan por este acto, con citación.

De esta forma, solicito se tenga presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio en estos autos. Sin perjuicio de lo anterior, por este acto confiero poder a los abogados Alejandro Domic Seguich y Joaquín Pineda Yáñez, ambos habilitados para el ejercicio de la profesión y de mi mismo domicilio, quienes podrán actuar indistintamente de manera separada o conjunta con el suscrito, y que firman en señal de aceptación.

Sírvase H. Tribunal: Tenerlo presente.